



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00265-00
Demandante	Distribuidora TREVO S.A.
Demandado	UAE DIAN

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA





CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señor (A) Juez:
KAREN LIZETH REALES BLANCO
Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena



REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-33-33-012-2018-00265-00.
	DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2120

JHON JAIRO OLIVERA RUIZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda y me encuentro domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La actora presenta las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que se declaren nulas las siguientes resoluciones:

Resolución No. 03-236-408-601-0534 de 11 de ABRIL de 2018, proferida por la Abogada Delegada Grupo Interno De Trabajo Vía Gubernativa División De Gestión Jurídica De La Dirección Seccional De Aduanas De Bogotá, notificada por correo el 14 de ABRIL de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de RECONSIDERACION interpuesto contra la liquidación oficial de revisión No 1-03-241-201-640-00-187 del 1 de febrero de 2018.

SEGUNDA. Liquidación oficial de revisión No 1-03-211-201-64000-187 de 1 de febrero de 2018, proferida por la División De Gestión De Liquidación De La Dirección Seccional De Aduanas De Bogotá y mediante la cual se realiza una liquidación oficial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se restablezcan el derecho de la sociedad DISTRIBUIDORA TREVOR SA, medias las siguientes declaraciones:

1. Que se tenga en firme la declaración de importación autoadhesivo No. 07787260105435 de 16 de diciembre de 2014, presentada por la sociedad DSITRIBUIDORA TREVOR SA.
2. A Título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada para que se abstenga de liquidar y cobrar cualquier suma de dinero a mi representada por conceptos de aranceles, impuestos a las ventas, sanciones, interés o cualquier otra obligación aduanera o tributaria establecida en los actos administrativos demandados.
3. A título de restablecimiento del derecho que se en el evento en que mi representada realice el pago de una suma de dinero o constituya garantías por concepto impuestos a las ventas, sanciones, interés o cualquier otra obligación aduanera o tributaria establecida en los actos administrativos demandados, se condene a la demandada para que los pagos sean devueltos debidamente indexados y con el reconocimiento de los intereses que haya lugar y, si se trata de garantías, que se declare el cumplimiento de la obligación garantizada y se devuelve el original de la misma.
4. Que se condenada la parte demandada en las costas procesales, así como con cualquier otro costo a gasto derivado de este proceso, según lo dispuesto en el título I de la sección séptima del CGP.

Que sea condenada la parte demandada en las costas procesales, así como cualquier otro costo a gasto derivado de este proceso, según lo dispuesto en el Título I de la Sección Séptima del CGP.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la entidad.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En el acápite denominado HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTOS DE LA ACCION, hace el actor de manera sucinta, mención a los actos administrativos proferidos en la sede administrativa, los cuales efectivamente fueron proferidos y notificados en la fecha indicada en la demanda.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-33-33-012-2018-00265-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: DISTRIBUIDORA TREVO SA
 N° Interno: 2120

000002

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

A la luz de lo expuesto en el numeral 3 del artículo 175, de la ley 1437 de 2011, en la contestación de la Demanda deben consignarse las excepciones que se pretendan hacer valer.

INEPTA DEMANDA: NO SE SEÑALARON LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA.

El artículo 100 del Código General del Proceso, reza: Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Así mismo el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, estipula:

"CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)".

Los hechos y omisiones como requisito de la demanda es la exposición clara, cierta, específica, pertinente y suficiente de las circunstancias que rodearon el caso concreto junto con la manifestación de las actuaciones de la Administración con las cuales está inconforme el actor.

Se cumple con este requisito establecido en la norma cuando se exponen con claridad los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda, pues no puede decidirse sobre nulidad de un acto administrativo

con base en hechos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales, o que no constituyan el desarrollo de los elementos que constituyen el fundamento de los actos administrativos demandados, pues esto no le permiten al fallador conocer de manera directa lo acaecido en el caso que se debate.

Los hechos invocados en el libelo deben ser suficientemente claros como para arrojar elementos mínimos de juicio que permitan al juez constitucional deducir o entender de manera clara las circunstancias que rodearon el proceso que se demanda.

Por lo tanto, como quiera que el demandante no relaciona los hechos que acaecieron en la investigación adelantada por mi representada, sino únicamente se limita a establecer las actuaciones procesales, es decir se limita a relacionar la expedición de los diferentes actos administrativos suscritos por la Entidad, sin explicar los hechos que rodearon la operación de comercio exterior surtida, se observa un notable incumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior solicito a la señora Magistrada declarar probada la excepción propuesta, pues no se trata de una mera formalidad, sino que dicha violación al precepto citado implica:

- Una violación al derecho de defensa de mi representada, al no poder controvertir de manera alguna los hechos que rodearon el caso concreto.
- Un obstáculo para el fallador, pues al omitir relacionar los hechos que deben servir de fundamento para las pretensiones invocadas, el accionante está impidiendo que el fallador conozca de primera mano los hechos que rodearon la operación, obtener un concepto general sobre el objeto de debate y la fijación del problema jurídico a establecer.
- Una falta de técnica jurídica del accionante, pues desconoce la normatividad vigente relativa a los requisitos de la demanda, pues al parecer confunde el concepto de hechos u omisiones con el de antecedentes procesales.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

4.1 ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO.

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número RA 2014 2017 2383 a nombre de la sociedad **DISTRIBUIDORA TREVO SA**, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. Con Oficio Nos. 100211231-2168 del 02 de junio de 2016 y 100211231-1978 del 30 de octubre de 2015 radicados en esta Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá bajo el No. 07518 de junio 02 de 2016, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera de la DIAN solicitó a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, iniciar investigación a la sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A. con NIT 830.075.942-6 por el presunto contrabando técnico de pisos laminados declarados por la subpartida arancelaria 4418.79.00.00 siendo la correcta la subpartida arancelaria 4411.13.00.00 y remite la documentación concerniente al caso.
2. Mediante Auto No. 1-03-238-419-142-1-0007035 del 07 de diciembre de 2016 la División de Gestión de Fiscalización dispuso desglosar del Preliminar 2118/2016, los documentos obrantes a folios 2 a 13, 53 y del 180 al 190 para con base en ellos conformar un nuevo preliminar.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-33-33-012-2018-00265-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: DISTRIBUIDORA TREVO SA
 N° Interno: 2120

000003

3. Derivado de la respectiva investigación, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, profirió el Requerimiento Especial Aduanero de No. 01-03-238-419-435-8-0001173 del 14 de marzo de 2017, por medio del cual se propone formular Liquidación Oficial de Revisión a la Declaración de Importación con Autoadhesivo No. 01204102461711 del 08 de abril de 2014 presentada por el importador DISTRIBUIDORA TREVO S.A. y el Declarante Autorizado AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008) y el artículo 627 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario, por error en la clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la Declaración de Importación inicial (folio 14), por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.627.000.00) y a la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S NIVEL 1 por la presunta comisión de la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por valor de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$725.000).
4. El Requerimiento Especial Aduanero fue notificado por correo certificado a la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S NIVEL 1, en calidad de declarante autorizado, a la sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A., en calidad de importador, de conformidad con lo establecido en el artículo 664 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con el artículo 665 ibídem.
5. Dentro del término legal contemplado en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, el Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S NIVEL 1 y la Representante Legal Suplente de la sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A., con radicados Nos. 003E2017013332 y 003E20179013852 del 04 y 06 de abril de 2017 respectivamente, presentaron memoriales de descargos al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. 01-03-238-419-435-8-0001173 del 14 de marzo de 2017.
6. Mediante la Resolución No. -03-241-201-640-00-1041 del 12 de junio de 2017 la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, profirió Liquidación Oficial de Revisión, conforme lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 a la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 01204102461711 del 08 de abril de 2014 (folio 14) presentada por el importador DISTRIBUIDORA TREVO S.A., por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$4.982.000.00).
7. Además se ordenó autoliquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se realice el pago total de la misma, sancionar a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S NIVEL 1, con multa por la presunta comisión de la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$996.000) y la efectividad proporcional de la póliza de seguros No. 24 DL008517 con sus certificados de modificación.
8. Dentro del término legal, la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, el Representante Legal Suplente de la sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A., y el Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S NIVEL 1 interpusieron recursos de reconsideración contra el citado acto administrativo, los cuales son objeto de estudio en esta oportunidad procesal.
9. Con Auto No. 03-236-408-106-0775 del 12 de julio de 2017, el G.I.T Vía Gubernativa de la División de Gestión Jurídica, Admitió los recursos de reconsideración presentados por el Doctor **ALEJANDRO RAMIREZ PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía 1.020.742.208, en calidad de apoderado especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT 860.070.374-9, JESUS HUMBERTO HERNANDEZ GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.241.032 de Bogotá, en calidad de representante legal de la **sociedad AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL 1 con NIT 860.504.195-1**, y **AMANDA CECILIA LOZADA MEDELLÍN** identificada con la cédula de ciudadanía 52.811.860 de Bogotá en calidad de representante Legal Suplente de la sociedad **DISTRIBUIDORA TREVO S.A. con NIT 830.075.942-6**, por

409000

cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 601 y 604 del Decreto 390 de 2016.

10. El Juzgado DOCE Administrativo de Cartagena, mediante correo electrónico de fecha 15 de FEBRERO de 2019, notificó el auto admisorio de la demanda interpuesta por la Sociedad DISTRIBUIDORA TREVOR SA.

Como puede observarse los actos administrativos demandados fueron expedidos de conformidad con lo establecido en las normas procesales y sustanciales aplicables, al caso y sin la configuración de violación de derecho o principio constitucional o legal alguno, como se expondrá en lo sucesivo.

4.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la Legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al Marco Normativo aplicable, veamos:

Decreto 2685 de 1999

"ARTÍCULO 482. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

2. Graves:

2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar."

Artículo 485. Modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2 Graves:

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable para las faltas graves señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

Decreto 390 de 2016

"ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS GENERALES. <Este

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00265-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2120

artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo **674** inciso 1o. numeral 1o.> Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo **3** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley **1609** de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

- a) Principio de eficiencia.
- b) Principio de favorabilidad.
- c) Principio de justicia.
- d) Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho.
- e) Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior.
- f) Principio de tipicidad.
- g) Principio de prohibición de la analogía.
- h) Principio de especialidad.
- i) Principio de prevalencia de lo sustancial.

ARTÍCULO 17. OBLIGACIÓN ADUANERA. <Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo **674** inciso 1o. numeral 1o.> Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 18. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. <Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo **674** inciso 1o. numeral 1o.> La obligación aduanera comprende el cumplimiento de las formalidades aduaneras que debe adelantar cada uno de los obligados aduaneros, y de todas aquellas obligaciones que se deriven de actuaciones que emprenda la administración aduanera.

ARTÍCULO 19. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. <Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo **674** inciso 1o. numeral 1o.> La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

ARTÍCULO 20. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. <Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo **674** inciso 1o. numeral 1o.> Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo **33** de este decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este decreto.

En el caso de un consorcio o unión temporal o una asociación empresarial, la responsabilidad por el pago de los derechos e impuestos será solidaria, y recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas que los conformen.

Las obligaciones derivadas de la autorización como operador económico autorizado son las previstas en el Decreto número **3568** de 2011 o el que lo sustituya o modifique, además de las establecidas en este decreto para los importadores, exportadores o declarantes y operadores de comercio exterior, según corresponda.

ARTÍCULO 149. NORMAS APLICABLES. <Este artículo entró a regir el 30 de noviembre de 2016, según lo dispuso el artículo **63** de la Resolución 72 de 2016 de la DIAN> La clasificación de una mercancía en una subpartida de la nomenclatura arancelaria se regirá por lo establecido en:

1. El Sistema Armonizado de Designación y

Codificación de Mercancías (SA) aprobado mediante Ley **646** de 2001.

2. La nomenclatura andina o norma que la incorpore a la legislación nacional.
3. Los criterios vinculantes emitidos por la Comunidad Andina.
4. Las modificaciones al Arancel de Aduanas expedidas mediante decreto.

ARTÍCULO 151. RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. <Este artículo entró a regir el 30 de noviembre de 2016, según lo dispuso el artículo **63** de la Resolución 72 de 2016 de la DIAN> Es el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas. La resolución de clasificación arancelaria se constituye en documento soporte de la declaración aduanera de importación.

Las resoluciones de clasificación arancelaria, podrán ser:

1. Anticipadas conforme a lo previsto en los artículos **12** y siguientes del presente decreto.
2. De oficio.
3. Emitidas a petición de cualquier interesado, diferentes a las enunciadas en el numeral 1.

Para las mismas no es vinculante la calificación de otras entidades que, en cumplimiento de sus funciones, les den a las mercancías.

Las clasificaciones arancelarias de oficio, se emitirán para armonizar los criterios de clasificación conforme al Arancel de Aduanas.

La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas.

ARTÍCULO 224. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN. <Este artículo entrará a regir una vez sea reglamentado, según dispone el artículo **674**> La declaración aduanera quedará en firme transcurridos tres (3) años, que se contarán a partir de:

1. La fecha de su presentación y aceptación.
2. La fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o modificación.
3. La fecha de finalización de un régimen suspensivo, de los regímenes de transformación y/o ensamble, importación temporal de medios de transporte de uso privado o de importación temporal de embarcaciones de recreo de uso privado que permitan la navegación de altura.
4. La fecha en que debió efectuarse el pago de la última cuota del pago diferido contemplado en el artículo **29** de este decreto, cuando se trate del régimen de importación de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento con opción de compra "leasing".

PARÁGRAFO 1o. El término de firmeza se interrumpe con la notificación del requerimiento especial aduanero y con la solicitud de corrección prevista en el artículo **227** de este decreto.

PARÁGRAFO 2o. En los casos de un proceso de verificación de origen, el término de firmeza de la declaración aduanera de importación se suspende a partir de la notificación del requerimiento ordinario de verificación de origen de que trata el artículo **599** de este decreto, que da inicio a la verificación o investigación, hasta la fecha de ejecutoria del acto que decide de fondo.

ARTÍCULO 580. FACULTAD DE REVISIÓN. <Este artículo entró a regir el 18 de octubre de 2016, según lo dispuso el artículo **51** de la Resolución 64 de 2016 de la DIAN> La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección.

ARTÍCULO 588. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO. <Este artículo entró a regir el 18 de octubre de 2016, según lo dispuso el artículo 51 de la Resolución 64 de 2016 de la DIAN> La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubieren pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.

2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubieren nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.

3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.

En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso."

En el presente caso la DIAN, dio estricta aplicación a las normas aduaneras vigentes, por lo que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, debiendo mantenerse su legalidad.

4.3 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

2.000001

5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la Jurisprudencia y la Doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la Doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³".

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los Actos Administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configure alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configure la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su Nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos de la demanda.

4.4 OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

En suma, el actor presenta los siguientes cargos:

I. CARGO PRIMERO. NULOS LA RESOLUCIÓN No 03-236-408-601-0853 DE 2017 Y EL CONCEPTO TÉCNICO CONTENIDO EN EL OFICIO No 100227342-330 DE 2016.

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de

REFERENCIA: Expediente: 13-001-33-33-012-2018-00265-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: DISTRIBUIDORA TREVO SA
Nº Interno 2120

171
000005

En este cargo afirma el actor que la resolución a través de la cual se profiere la liquidación oficial de corrección es nula, pues se encuentra basada en un dictamen técnico que también es nulo.

Arguye que, que el Concepto Técnico concentra irregularmente su atención solamente en la fibra de madera aglomerada con resina, que constituye solamente uno de los cuatro (4) componentes iniciales y tres componentes posteriores al proceso que integran la fabricación del piso, omitiendo deliberadamente los restantes seis (6) componentes que son objeto de la patente registrada en Europa.

Afirma el concepto técnico proferido por la Subdirección Técnica de la DIAN, es contradictorio pues a un producto que se usa para servir de piso en la industria de la construcción lo clasifica como "tablero de fibra de madera aglomerada con resina", ubicando en el piso de manera arbitraria en la posición 4411.13.00.00 que cubre los tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos de espesor superior a 5mm pero inferior o igual a 9mm, producto que se usa para construir todo tipo de muebles (funcionales o artísticos).

Expone, que los pisos importados por la actora, no admiten ser trabajados como la madera maciza, no pueden ser fresados, ni tallados porque se destruyen de inmediato. De manera que la DIAN al aplicar la posición 4411.13.00.00 incurrió en violación directa del Decreto 4927 de 2011; artículo 1, Sección IX, Capítulo 44, por ubicar el producto como "tablero de fibra de madera aglomerada con resina", posición arancelaria que no es acertada.

Manifiesta que las imágenes de las fotografías usadas en el Concepto Técnico, y que se muestran en el cuerpo del concepto, no permiten estudiar, analizar y clasificar el piso laminado objeto de la Litis, con la poca información le es imposible a la DIAM mostrar el cumplimiento de los cuatro componentes de la mercancía a fin de conocer a fondo el producto y una vez conocido entrar a practicar la clasificación real.

Plantea que, el concepto técnico es nulo por transgredir directamente la prohibición constitucional de irretroactividad de la ley tributaria dispuesta en el artículo 363 de la Constitución Política y el artículo 10.2 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994), pues de dio aplicación para una Declaración de Importación de fecha enero 14 de 2014.

En este cargo, también afirma el actor que la DIAN, desestimó el valor probatorio del Manual del Usuario, y de igual manera que la Entidad incurre en la violación de los derechos a la igualdad, a la unidad de criterios y a la seguridad jurídica.

En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito a los señores magistrados declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni factico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno.

200050 FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

En el presente caso el actor está en desacuerdo con que la DIAN haya fundamentado la liquidación oficial de corrección contra la declaración de importación con sticker 01204102430419 del 13 de marzo de 2014, con base en un Concepto Técnico cuyo análisis considera muy somero en relación con el dictamen técnico elaborado por él y que arroja un resultado diferente al obtenido por la entidad en apoyo de la subpartida arancelaria declarada por el importador.

Al respecto es necesario señalar que no estamos de acuerdo con dicha afirmación pues conforme con las facultades conferidas en el artículo 42 de la Resolución No. 0011 de noviembre 4 de 2008, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica, tiene entre otras, la función de administrar, supervisar y evaluar las actividades técnicas en materia de clasificación arancelaria, así como administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria de las mercancías y su coordinación en el control previo y posterior.

Lo anterior, significa que la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, es la única área entre todas las entidades del estado del orden nacional, con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías. Actividad ésta que desarrolla teniendo en cuenta las características técnicas de la mercancía y los aspectos jurídicos propios del arancel de aduanas.

Fue así como en el caso que nos ocupa, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, mediante el pronunciamiento técnico comunicado mediante oficio No. 100227342-330 del 18 de marzo de 2016 obrante a folios 9 y 10, basándose en la información **suministrada por el mismo importador** estableció la subpartida arancelaria correspondiente, de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura contenida en el Decreto 4927 de 2011.

Al respecto, es de precisar que de acuerdo con lo manifestado por la Coordinación del Servicio de Arancel a través del oficio 100227342-330 del 18 de marzo de 2016 obrante a folios 9 y 10, se consignó:

“con base en la información suministrada por usted arriba descrita y teniendo en cuenta la ficha técnica y demás documentos, al igual que las muestras anexas, se establece que la mercancía objeto de estudio se trata de:

Tableros de fibra de madera aglomerada con resina, de densidad alta (HDF) (“high density fibreboard”), obtenidos por un proceso en seco, denominados comercialmente como “pisos laminados” que se componen de 4 capas así:

Melanina, over line, HDF (“ density fibreboard”), base estabilizadora PVC; y de espesores comprendidos entre 5 mm y 9 mm.

Que el tablero presenta cortes en sus cantos (machihembrado) para lograr una mejor sujeción de las piezas ensambladas y así formar una sola superficie, se utiliza para cubrimiento de pisos en la industria de la construcción y remodelación.

Que acorde con las características descritas, se concluye que arancelariamente la mercancía objeto de estudio se clasifica por la subpartida 4411.13.00.00 como tableros de fibra de madera de densidad

REFERENCIA: Expediente: 13-001-33-33-012-2018-00265-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: DISTRIBUIDORA TREVO SA
Nº Interno: 2120

172
000006

media (MDF) ("medium density fibreboard") de espesores superior a 5mm pero inferior o igual a 9 mm, en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

Nota: cabe anotar que todos los tableros que sean de fibras de madera aglomerada con resina, de densidad media (MDF) o alta (HDF) y cuyo proceso de obtención sea en seco, se clasifican por la subpartida 44.11 y a nivel de subpartida depende del espesor del tablero.

De igual forma me permito informarle que esta coordinación ha expedido resoluciones clasificando mercancías similares como:

Resolución 011140 del 18 de diciembre de 2014.

Resolución 6547 del 27 de agosto de 2012..."

Ahora bien, según pronunciamientos técnicos No. 100227342-1000, 100227342-1001 y 100227342-1010 expedidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para la mercancía, consistente en "Tableros de fibra de madera aglomerada con resina, de densidad alta (HDF) (high density fibreboard)", obtenidas por proceso en seco, denominados comercialmente como "pisos laminados" que se componen de 4 capas así: melanina, over line, HDF ("high density fibreboard") base estabilizadora PVC; y de espesor superior a 9mm " se debe clasificar, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas por la subpartida arancelaria 4411.14.00.00"

(...)

4411.14.00.00 -- De espesor superior a 9 mm.

Como se puede observar, el Concepto Técnico en cita es el resultado del estudio realizado a la ficha técnica aportada en los descargos por el actor, de las muestras tomadas en la debida oportunidad, la certificación expedida por el fabricante de la mercancía y las distintas resoluciones de clasificación arancelaria que sobre ese mismo tipo de producto ha expedido la Subdirección de Gestión Técnica.

Este Concepto Técnico de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera llegó a las siguientes conclusiones:

1. Que la clasificación arancelaria se hizo con base en las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas.
2. Que existen diecisiete (17) pronunciamientos de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica en los que en relación con la misma mercancía se ha establecido que se debe clasificar por la subpartida arancelaria 44.11.13.00.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011.
3. Que la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica a través de las Resoluciones de Clasificación Arancelaria No 006547 de agosto 27 de 2012 y 011040 de 18 de diciembre de 2014, se clasificó el mismo tipo de mercancía por la subpartida 4411.13.00.00.
4. Que de la información contenida en la ficha técnica aportada por el interesado en la sede administrativa y

4480001

en la declaración de importación con autoadhesivo 01204102430419 del 13 de marzo de 2014 se pudo establecer claramente que se trataba de tableros MDF y HDF.

De la información contenida en la ficha técnica y en la declaración de importación aludidas se puede establecer que se trata del mismo piso laminado con las características descritas en las resoluciones de clasificación mencionadas la misma mercancía que se describe en las Resoluciones de Clasificación Arancelaria Nos 006547 de 2012 y 011040 de 2014.

Como se observa señora Juez, no es cierto que el análisis realizado por la entidad fuera un examen somero y sin fundamento técnico y jurídico pues es claro que la clasificación arancelaria era la que correspondía al tipo de mercancía importada por la sociedad demandante.

Es necesario recordar que a la hora de clasificar una mercancía debemos recurrir al Arancel de Aduanas, documento en el que encontramos todas las mercancías agrupadas por características. Así las cosas, para clasificar una mercancía debemos acudir siempre a los textos de las partidas y subpartidas, atendiendo siempre a su descripción física, química o técnica. Así las cosas, no es posible violar los textos de las partidas y subpartidas, cambiarlo, extenderlo o recortarlo, ni cambiar las características de las mercancías.

Muchas veces la interpretación arancelaria que corresponde a una mercancía no coincide o corresponde con la visión que las personas tienen acerca de la misma en el mundo real y eso no implica bajo ninguna circunstancia que deba aplicarse la subpartida arancelaria que corresponda con la visión que tengan esas personas. NO. Siempre debe atenderse al texto de las partidas, subpartidas, las notas explicativas y aplicando las reglas generales interpretativas.

En el caso que nos ocupa el importador considera que lo que determina la clasificación arancelaria de su mercancía, es el uso o la destinación que se da a la misma, pues se trata de tableros ensamblados para revestimiento de suelo. Sin embargo, pierde de vista el importador, que de la lectura del texto de la partida, la subpartida y la nota explicativa correspondiente, no es posible que la mercancía importada mediante declaración con sticker 01204102430419 del 13 de marzo de 2014, se clasifique por la subpartida 4418.79.00.00, por las razones que expondremos a continuación:

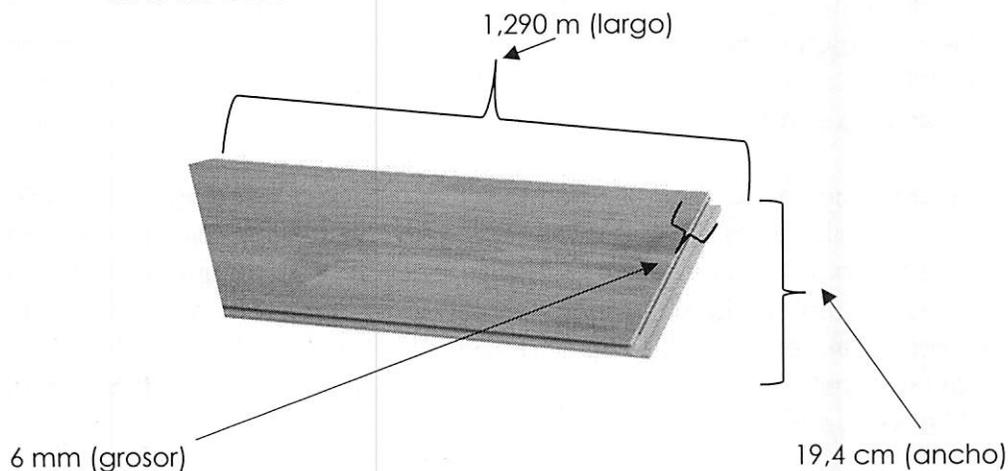
1. La partida 4418 corresponde a "*Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("singles" y "shakes"), de madera (+).*"

2. La nota de la partida señala que "*esta partida comprende también **los tableros ensamblados para revestimiento de suelo, incluso tableros de parqué, o láminas, formados de bloques de madera, tablillas, frisos, etc,** con o sin bordes. Comprende, así mismo, los tableros o láminas para revestimiento de suelo conocidos como tableros de madera multicapas para parqué, que están constituidos por capas de madera. La capa superior del tablero se elabora comúnmente de dos o más filas de piezas de madera (tablillas).*"

Como se observa, tanto en el texto de la partida, como en la nota explicativa de la partida, se observa claramente una característica que deben cumplir los tableros para revestimiento de suelo y es que los mismos deben estar ENSAMBLADOS.

En el presente caso y de acuerdo con la información que obra en el expediente, la mercancía que se presentó a la autoridad aduanera consistía en paneles de piso laminado consistentes en tableros de fibra de madera compuestos de 4 capas consistentes así: 1. Melamina, 2. Over line, 3. HDF (Fibra de Alta Densidad) y 4. Base estabilizadora de PVC. En la declaración de importación con sticker 01204102430419 del 13/03/2014, se observa que se traen varias referencias de estas láminas que traen las siguientes medidas y cantidades importadas. Veamos:

1. La referencia 28534: 1290 x 194 x 6 mm. Esto es, 1,290 m de largo x 0.194 m de ancho x 6 mm de grosor. De esta referencia se importaron 1.248 unidades, esto es, 1.248 tableros.



2. La referencia 28744: 1290 x 194 x 7 mm. Esto es, 1,290 m de largo x 0.194 m de ancho x 6 mm de grosor. De esta referencia se importaron 4.131 unidades, esto es, 4.131 tableros.

3. La referencia 29230: 1290 x 194 x 7 mm. Esto es, 1,290 m de largo x 0.194 m de ancho x 7 mm de grosor. De esta referencia se importaron 1.296 unidades, esto es, 1.296 tableros.

4. La referencia 26163: 1286 x 194 x 7 mm. Esto es, 1,286 m de largo x 0.194 m de ancho x 7 mm de grosor. De esta referencia se importaron 1.728 unidades, esto es, 1.728 tableros.

5. La referencia 32253: 1286 x 194 x 7 mm. Esto es, 1,286 m de largo x 0.194 m de ancho x 7 mm de grosor. De esta referencia se importaron 1.512 unidades, esto es, 1.512 tableros.

6. La referencia 25862: 1286 x 194 x 7 mm. Esto es, 1,286 m de largo x 0.194 m de ancho x 7 mm de grosor. De esta referencia se importaron 864 unidades, esto es, 864 tableros.

7. La referencia 30999: 1286 x 194 x 8 mm. Esto es, 1,286 m de largo x 0.194 m de ancho x 7 mm de grosor. De esta referencia se importaron 8.960 unidades, esto es, 8.960 tableros.

De acuerdo con lo planteado hasta ahora, la subpartida aplicada por el actor implica que los tableros para revestimiento de suelo estén ensamblados y como se observa en las fichas técnicas y en la declaración de importación, los mismos no se encuentran ensamblados, sino que se trata de piezas sueltas con unas medidas determinadas de aproximadamente 2 metros y 20 cm de ancho.

Recordemos que de acuerdo con la RAE, ensamblar consiste

100000

en "Unir, juntar, ajustar, especialmente piezas de madera" y en consecuencia ensamblado significa unido, juntado o ajustado. Referido a los tableros de madera de la partida 4418, estos deben estar ensamblados o unidos para que se puedan clasificar por esta partida arancelaria. Si no cumplen con esta condición, es claro que no pueden clasificarse en esta partida arancelaria.

Como se ha dicho, está claro que las mercancías importadas en la declaración de importación con sticker 01204102430419 del 13/03/2014, no se encontraban ensambladas, pues la descripción de su presentación tanto en las fichas técnicas como en la declaración de importación, implica que se encontraban sueltas, pues se trataba de muchas unidades, miles de unidades en realidad. Debe recordarse que la mercancía se clasifica de acuerdo con sus características físicas, químicas o técnicas y estas características se verifican al momento de su presentación a la autoridad aduanera y en el presente caso, al momento de su presentación, las mismas no cumplían con este requisito. Y es que si la mercancía se modifica de tal modo que se transforman estas características iniciales y con dicho cambio se podrían encuadrar en otra partida o subpartida arancelaria, no es ésta situación la que determina su clasificación arancelaria.

Así las cosas la Coordinación de Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica estableció que de acuerdo con su composición y características físicas, la información que se obtuvo de las muestras analizadas, las fichas técnicas aportadas por el importador y la descripción de la mercancía en la declaración de importación, la mercancía importada a través de la declaración con sticker 01204102430419 del 13 de marzo de 2014 debía clasificarse por la partida 4411 y de manera específica, por la subpartida 4411.13.00.00. Veamos:

"Que acorde con las características descritas, se concluye que arancelariamente la mercancía objeto de estudio se clasifica por la subpartida 4411.13.00.00 como tableros de fibra de madera de densidad media (MDF) ("medium density fibreboard") de espesores superior a 5mm pero inferior o igual a 9 mm, en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

Nota: cabe anotar que todos los tableros que sean de fibras de madera aglomerada con resina, de densidad media (MDF) o alta (HDF) y cuyo proceso de obtención sea en seco, se clasifican por la subpartida 44.11 y a nivel de subpartida depende del espesor del tablero.

De igual forma me permito informarle que esta coordinación ha expedido resoluciones clasificando mercancías similares como:

Resolución 011140 del 18 de diciembre de 2014.

Resolución 6547 del 27 de agosto de 2012..."

Ahora bien, según pronunciamientos técnicos No. 100227342-1000, 100227342-1001 y 100227342-1010 expedidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para la mercancía, consistente en "Tableros de fibra de madera aglomerada con resina, de densidad alta (HDF) (high density fibreboard)", obtenidas por proceso en seco, denominados comercialmente como "pisos laminados" que se componen de 4 capas así: melanina, over line, HDF ("high density fibreboard") base estabilizadora PVC; y de espesor superior a 9mm " se debe clasificar, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas por la subpartida arancelaria 4411.14.00.00"

(...)

4411.14.00.00 -- De espesor superior a 9 mm.

Como se observa, la entidad ya se ha pronunciado al respecto no solo en el caso que nos ocupa, sino en muchos otros pronunciamientos técnicos que cita en el informe en cuestión y en Resoluciones de clasificación arancelaria en los que ha clasificado mercancías similares por la misma subpartida 4411.13.00.00.

Señor Juez, es tan clara esta posición de la administración, que incluso si se revisan los documentos soportes de la declaración con sticker 01204102430419 del 13 de marzo de 2014, se puede observar que para el fabricante, esto es, para la empresa CLASSEN FLORING INTERNATIONAL, la partida en la que se deben clasificar estas mercancías es la 4411. Veamos:

- En las facturas comerciales No 150047411 y 150047412 de 13/02/2014, encontraremos que en las casillas Customs Tariff (tarifas aduaneras) se consigna la subpartida **44119290 para todas las referencias.**
- En las listas de empaque Nos 31332006 y 31332009 de 13/02/2014, también señala en la casilla Customs Tariff la subpartida **44119290 para todas las referencias.**
- En el BL o Documento de Transporte No SUDUS4HAMNCO266X, se señala como HS-CODE (código del sistema armonizado) el **44119290.**

Debe tener en cuenta que las partidas arancelarias, es decir los 4 primeros dígitos del sistema armonizado, son de obligatoria aplicación para todos los miembros de la Organización Mundial de Aduanas y por esa razón, para en la discusión que nos convoca se observa claramente que inclusive para el fabricante o proveedor de las mercancías la mercancía se ubica precisamente en la partida 4411, correspondiente a los "tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos" y no en la partida 4418, lugar donde la ubicó el importador en el presente caso.

El demandante insiste en que la entidad se equivocó al considerar que la mercancía importada corresponde a "tableros de fibra de madera aglomerada con resina" pues además de los 4 componentes iniciales del producto, éste tiene 3 componentes adicionales y consideró así mismo que el estudio de la DIAN se basó en dos fotografías lo cual arroja poca información para determinar los elementos que conforman el producto y más aún para clasificar un mercancía.

Al respecto es necesario señalar que el actor se contradice cuando señala que se trata de otros componentes del producto y posteriormente se refiere a pasos dentro del proceso de producción, lo cual evidentemente se trata de cosas completamente distintas. Así mismo se debe aclarar que lo que tuvo en cuenta la entidad en el estudio realizado para la clasificación arancelaria de la mercancía fue la información de su composición, la cual se encontraba en las fichas técnicas aportadas por el mismo importador en la sede administrativa, en la casilla de descripción de la mercancía de la declaración de importación con sticker 01204102430419 del 13 de marzo de 2014, en el estudio de las muestras de la mercancía que también fueron aportadas por el interesado, que permitió verificar físicamente sus características.

En cuanto a las fotografías a que alude el actor, es necesario aclarar que las mismas corresponden a las que se encuentran en las fichas técnicas aportadas por el mismo importador y que corresponden específicamente al producto importado. Por eso resulta extraño que se alegue que esas no eran las fotografías que se debían tener en cuenta como parte del análisis, cuando

8071007

precisamente la prueba fue aportada por la sociedad actora. Tampoco tiene sustento la afirmación de que se desconocieron los manuales del usuario, pues la administración valoró las pruebas allegadas de manera oportuna a la investigación administrativa. Por ello no se acepta este argumento para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos acusados pues la DIAN realizó el estudio para determinar si la clasificación arancelaria declarada por el actor era la correcta y se llegó a la conclusión de que la mercancía se encontraba mal clasificada y en consecuencia era procedente proferir liquidación oficial de corrección sobre la declaración de importación en cuestión.

En relación con la afirmación realizada por la sociedad demandante en lo que tiene que ver con la presunta violación del artículo 363 de la Constitución Política, que prohíbe la irretroactividad de la ley tributaria, en la medida en que las mismas se apoyaron en un concepto técnico proferido en el año 2016, sobre una declaración de importación presentada en el año 2014.

Sea lo primero señalar que no es cierto que la administración hubiera violado las normas invocadas por la demandante, pues el Concepto Técnico No 100227342-330 del 18 de marzo de 2016 fue expedido por la dependencia competente, esto es por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, se basó en el estudio de las muestras, la ficha técnica, la descripción física de la mercancía en la declaración de importación y demás documentos aportados por el importador, conforme se observa en el oficio No 100211231-0787 del 10 de marzo de 2016. Además, el Concepto Técnico corresponde a una prueba que se practicó dentro de la correspondiente investigación administrativa y en ejercicio de las facultades de fiscalización y control señaladas en los artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con los artículos 32 y 38 del numeral 14 del Decreto 4048 de 2008, y las consagradas en el artículo 42 de la Resolución 011 de 2008.

Además, se debe tener en cuenta que los Conceptos Técnicos lo que hacen es establecer si en un determinado caso se ha determinado de manera correcta la subpartida que corresponde a un determinado tipo de mercancía, con base en las pruebas recaudadas y los textos de las partidas, subpartidas, las reglas de interpretación señaladas en el Arancel de Aduanas y las notas explicativas, en caso de ser procedente.

Es decir, lo que se hace es verificar cuál es la clasificación arancelaria que corresponde a una mercancía a partir de sus características físicas y a partir de ahí determinar dentro de una investigación aduanera si procede o no la expedición de una liquidación oficial de corrección con la correspondiente liquidación de los tributos aduaneros en caso de que se haya liquidado un menor valor.

Debe tenerse en cuenta que los Conceptos Técnicos sólo son aplicables a las investigaciones administrativas dentro de las cuales se profieren, razón por la cual con su expedición no se afecta el principio de irretroactividad invocado, porque se insiste, se trata de una prueba que pretende determinar dentro de un caso particular y concreto, si se ha dado correcta aplicación al Arancel de Aduanas y en consecuencia, si se ha clasificado correctamente o no una mercancía.

Debemos tener en cuenta que la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera también tiene dentro de sus funciones, la posibilidad de expedir Resoluciones de Clasificación Arancelaria a efectos de determinar la clasificación arancelaria de una mercancía. Ésta facultad está dada por lo dispuesto en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, que señala que la DIAN puede proferir a través de resolución motivada "...clasificaciones arancelarias

REFERENCIA: Expediente: 13-001-33-33-012-2018-00265-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: DISTRIBUIDORA TREVO SA
Nº Interno: 2120

175
000009

de carácter general resoluciones cuando "considere necesario armonizar los criterios que deban aplicarse en la clasificación de mercancías, según el Arancel de Aduanas Nacional...".

Estas Resoluciones de Clasificación Arancelaria son actos administrativos de carácter general y obligatorio para la DIAN y para los particulares, quienes deben observar de manera obligatoria dicha clasificación a la hora de importar ese tipo de mercancía en particular. Además, la vigencia de la clasificación arancelaria contenida en estos actos administrativos opera a partir de su publicación y no tiene efectos retroactivos sino hacia el futuro.

De acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, una resolución de clasificación arancelaria, no obstante sea solicitada por un particular es un acto de carácter general no solo porque crea una situación general en la que puede subsumirse cualquier usuario del comercio exterior cuando decida ejecutar una operación y declarar la mercancía importada ante las autoridades aduaneras, sino porque además su publicidad se garantiza con la inserción en el Diario Oficial para que, sea oponible a toda la comunidad.

Como se observa en el presente caso la liquidación oficial de corrección proferida por la entidad se fundamentó en las pruebas debidamente recaudadas en la sede administrativa, entre las que se cuenta el Concepto Técnico No 100227342-330 del 18 de marzo de 2016, el cual como se ha dicho no tiene el carácter general de aplicación y vigencia que tienen las resoluciones de clasificación arancelarias y que en consecuencia solo tienen implicaciones dentro de la investigación administrativa dentro de la cual se profiere, razón por la cual no importa que se profiera con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración de importación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto consideramos que el presente cargo no tiene vocación de prosperar y en consecuencia solicitamos a la señora Juez lo desestime, pues era procedente que la administración profiriera en el presente caso la liquidación oficial de corrección a la declaración de importación con sticker 01204102430419 del 13 de marzo de 2014 por cuanto la mercancía consistente en pisos laminados no se encontraba correctamente clasificada.

II. CARGO SEGUNDO. NULOS LA RESOLUCIÓN NO. 03-2369-408-601-0763 DE 2017 Y EL CONCEPTO TÉCNICO CONTENIDO EN EL OFICIO NO. 100227342-330 DE 2016, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO.

En este cargo afirma el actor que la mercancía no puede ser clasificada por la subpartida señalada por la DIAN, en atención a su materia constitutiva, su utilización y su grado de elaboración. Agrega que la DIAN no tuvo en cuenta las pruebas aportadas ni las solicitadas por la sociedad actora, que acreditaban que el piso laminado, no se clasificaba por la subpartida 44.11.

Afirma que, al haber decidido la DIAN, sin tener en cuenta las evidencias disponibles y probadas se traduce en una violación al derecho fundamental al debido proceso, a los artículos 2 (principios generales) y los artículos 559 y 601 del Decreto 390 de 2016, que tienen que ver con la valoración probatoria y que fundarse en evidencias no probadas constituye además una falsa motivación.

900000

En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito a los señores magistrados declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni factico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Una vez analizado el argumento planteado por la parte demandante en su escrito de demanda, al igual que el acervo probatorio que obra en el expediente, me permito efectuar el siguiente análisis:

De la posible violación al debido proceso es preciso hacer referencia a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional la cual a través de la Sentencia C-034 de 2011, expuso:

" (...)

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."
(subraya fuera de texto original)

Así mismo, manifestó:

" (...)

Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y

REFERENCIA: Expediente: 13-001-33-33-012-2018-00265-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: DISTRIBUIDORA TREVO SA
 N° Interno: 2120

contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

(...)"

A su vez, la Corte ha expuesto que el debido proceso se encuentra en la categoría de un derecho fundamental para lo cual es preciso dejar en mención:

" (...)

En ese sentido, es posible concluir que la pluralidad de principios del debido proceso administrativo involucra los derechos de defensa y contradicción, ambos con naturaleza y estructura autónoma de derecho fundamental. En tal sentido, en sentencia T-1341 de 2001, la Corte sentenció: "i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que <ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público.

(...)"

También es pertinente resaltar que la jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso

"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado

cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

En este sentido, es claro que el debido proceso se garantiza a través de la aplicación debida de las condiciones impuestas para la expedición de un acto administrativo y su ejecución, así mismo, el debido proceso es respetado cuando existe libertad de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción e imparcialidad; siendo preciso mencionar que el debido proceso se materializa cuando se ejercen cuestionamientos sobre la validez de la decisión a través del agotamiento de los recursos en vía gubernativa o ante la jurisdicción contenciosa.

Así mismo, el debido proceso se ve satisfecho con la protección de los derechos constitucionales, lo cual se logra a través del ejercicio de la función pública, el cual se ve reflejado en actos administrativos que son susceptibles de control ante la jurisdicción.

En razón a lo comentado, no se encuentra dentro de la actuación administrativa adelantada vulneración a dicho principio alegada por la parte demandante, toda vez que según los documentos y pruebas recaudadas en el expediente, la sociedad ha ejercido sus derechos constitucionales y legales de contradicción y defensa, en ejercicio de las garantías procesales, ejercitadas a lo largo de la investigación donde se determinó una indebida clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación que nos ocupa; la decisión adoptada por la DIAN, contrario a lo manifestado, se basa en la aplicación de las normas y reglas generales de clasificación arancelaria tenidas en cuenta por parte de la Coordinación del Servicio de arancel de la Subdirección de Gestión Técnica como dependencia competente para emitir los correspondientes pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria, basados en el estudio de muestras, ficha técnica,

descripción de la mercancía en la referida declaración de importación y toda la documentación aportada por el propio importador, sin que por ello se pueda predicar que se ha dado un valor desmedido al pronunciamiento técnico de clasificación de la mercancía como lo asevera el impugnante. Es función de la DIAN ejercer los controles posteriores en ejercicio de su función de fiscalización que debe ejercer para una correcta clasificación de las mercancías presentadas en los procesos de nacionalización de las mismas.

Para la clasificación arancelaria dada a la mercancía, la Coordinación del Servicio de Arancel, tuvo en cuenta las reglas generales interpretativa 1 y 6 del Arancel de Aduanas, tal como se establece en el pronunciamiento técnico No. 100227342-330 del 18 de marzo de 2016 el cual constituye el fundamento para expedir el acto administrativo que se recurre, mediante el cual se formula liquidación oficial de revisión para la declaración de Importación Autoadhesivo No. 01204102430419 del 13 de marzo de 2014, presentada a nombre del importador DISTRIBUIDORA TREVO S.A.

El acervo probatorio que sustenta la actuación administrativa, está delimitada con estricto apego a la ley y su sustento fue el que dio lugar a la decisión final adoptada por la administración, por ende es desacertado afirmar que la administración no haya tenido sustento probatorio para ellos, y también cabe resaltar que dentro de la sanan critica que tiene el fallador en este caso la DIAN opta por una acervo probatorio que sustenta su tesis y queda demostrado en sede administrativa que la mercancía está mal clasificada arancelariamente y que esta indebida clasificación arancelaria conlleva a que cancelara un menor valor en tributos aduaneros, causando con esto un detrimento palpable a las políticas económica del país; escenario que fiscaliza La Dirección De Impuesto Y Aduanas Nacionales. Una cosa es que la parte demandante no esté de acuerdo con la posición legal que toma la DIAN, frente este caso y otra muy diferente es que la administración le esté vulnerando derechos fundamentales.

III. CARGO TERCERO. NULOS LA RESOLUCIÓN NO. 03-2369-408-601-0853 DE 2017 Y EL CONCEPTO TÉCNICO CONTENIDO EN EL OFICIO NO. 100227342-330 DE 2016, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.

En este cargo, afirma el actor que la Sociedad actora fue privada de ejercer el principio de justicia y del derecho fundamental de la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, toda vez que, si la DUAN emite ese concepto en el año 2014, antes de realizar la importación de los pisos laminados habría gozado del derecho al ejercicio de esas garantías constitucionales y decidir si efectúa o no la importación, en cambio hoy es imposible ejercer cualquier derecho de defensa contra actuaciones de aplicación inconstitucionalmente retroactivas.

Agrega que, la DIAN no tuvo en cuenta las pruebas que aportó la sociedad actora en la discusión administrativa, ni ordenó las solicitadas que eran determinantes para probar que el producto piso laminado no pertenece a la partida arancelaria 44.11 y que también desconoció el principio de la buena fe con que actuó el importador, al presentar las declaraciones de importación, así como el principio de confianza legítima al desconocer la vigencia de las normas citadas.

Finaliza este cargo, afirmando que se violaron estos principios, porque para la fecha de presentación de la declaración de importación existía la clasificación arancelaria 44.18.79.00.00 para el producto denominado "piso laminado", que fue promulgada mediante el Decreto 4927 de 2011, Artículo 1, Sección IX, Capítulo 44, (normas sobre clasificación de mercancías) y disposiciones de la partida 44.18.79.00.00, que se presumía legal y que estaba vigente.

130001

REFERENCIA: Expediente: 13-001-33-33-012-2018-00265-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: DISTRIBUIDORA TREVO SA
Nº Interno: 2120

En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito a los señores magistrados declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni factico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Inicialmente débenos tener en cuenta es que la parte demandante quiere desestimar la legalidad de los actos administrativos en el caso de marras, sustentando una violación a derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la defensa, limitándose en el hecho de estar en desacuerdo con el acervo probatorio que tuvo en cuenta administración para definir con certeza que la mercancía objeto de estudio estaba mal clasificada arancelariamente; siendo que en sede administrativa se realizó un estudio minucioso del acervo probatorio y se le brindaron todas las oportunidades y garantías para poder hacer oposición y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Es pertinente precisar en este momento, tal y como fue desarrollado en el punto anterior, la administración con apego a la ley y en virtud a su sana critica destaca un acervo probatorio dado en sede administrativa, que con llevo a tomar dicha decisión final

También se debe tener en cuenta que la pruebas deben ser pertinente, eficaz y útiles; y dado estos tres pilares la administración considero en sede administrativa que las pruebas recaudadas y practicadas fueron lo suficientemente claras para decidir el caso en cuestión. En ningún momento la Dian ha dejado de estudiar o practicar una prueba que no hubiese conllevado a determinar la debida clasificación arancelaria de la mecánica objeto de controversia, por el contrario, hace uso de todas la experticia para poder clasificar arancelariamente de manera objetiva la mercancía objeto de estudio y de esta manera haber considerado que ostentaba una equivocada clasificación arancelaria, clasificación declarada en declaración de importación por parte del importador TREVO SA.

A partir de lo anterior jurisprudencia ha desarrollado y conceptuado; como debemos entender una verdadera vulneración al derecho a la defensa y nos explica:

Sentencia C-025/09 DERECHO A LA DEFENSA-Garantía del debido proceso/DERECHO A LA DEFENSA-Definición/DERECHO A LA DEFENSA-Importancia

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado

REFERENCIA: Expediente: 13-001-33-33-012-2018-00265-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: DISTRIBUIDORA TREVO SA
Nº Interno: 2120

178
000012

La Corte Constitucional ha precisado que,

*"No toda irregularidad procesal que involucre la obtención, recaudo y **valoración de una prueba implica la violación del debido proceso**. Los defectos procesales Relativos a la prueba pueden ser de diversa índole y distinta intensidad y es claro que no todos tienen la potencialidad de dañar el debido proceso del afectado.*

De tal manera podemos concluir que la DIAN frente a la presunta violación del derecho al debido proceso y de defensa abogada por la parte demandante, la administración aclara que con ocasión de la liquidación oficial de corrección se valoraron las pruebas allegadas al expediente en el curso de la investigación, así como cada uno de los argumentos que expuso la demandante con la respuesta al requerimiento especial y demás oportunidades dadas en sede administrativas.

IV. CARGO CUARTO. NULOS LA RESOLUCIÓN NO. 03-2369-408-601-0853 DE 2017 Y EL CONCEPTO TÉCNICO CONTENIDO EN EL OFICIO NO. 100227342-330 DE 2016, POR FALSA Y FALTA DE MOTIVACION DE LOS ACTOS.

En este cargo, afirma el actor que los actos demandados se encuentran falsamente motivados, porque se encuentran basados no en el estudio del arancel de aduanas sino en la aplicación retroactiva de un concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Técnica, incurriendo en un error al endilgar a la actora una infracción que no se cometió.

Agrega, que los actos administrativos demandados no explican las características de la mercancía en cuanto a sus parámetros técnicos que determinan la clasificación, como tampoco dio las razones arancelarias: textos de partidas y de subpartidas, reglas generales de interpretación y notas legales.

Concluye manifestando, que los actos administrativos revelan deficiencias en la interpretación y aplicación de las normas y que están viciados de falsa motivación pues no se valoró debidamente el material probatorio y, además, no se tuvieron en cuenta los argumentos de la actora en ninguna de las etapas del procedimiento administrativo.

En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito a los señores magistrados declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni factico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

En tratándose del motivo, como elemento del acto administrativo, la doctrina autorizada ha dicho lo siguiente:

"(...) la máxima corporación contencioso administrativa se ha pronunciado, sosteniendo, certeramente, que la administración pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con la claridad del derecho, proferir los actos administrativos. Debe observar el órgano competente las circunstancias de

hecho y de derecho que correspondan al caso (...).

*Las circunstancias de hecho o de derecho, que provocan la emisión de un acto administrativo, constituyen la causa o motivo del acto administrativo"*⁴.

Según la doctrina en cita, la motivación de un acto corresponde con la causa que conlleva a su expedición, respecto de la cual, quien resulte afectado por dicho acto puede exponer sus reparos ante la misma Administración y en sede contenciosa, ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En el caso particular, las causas que conllevaron a la expedición del acto administrativo, tienen sustento legal, como se expondrá más adelante.

Por otra parte, en tratándose de la falsa motivación de la cual aduce el actor adolece el acto administrativo demandado, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

El Consejo de Estado en Sala Plena de lo contencioso administrativo, Auto de marzo de 1971 Consejero Ponente Lucrecio Jaramillo, afirmó:

"...la Administración Pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con claridad de derecho, proferir los actos administrativos, debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan al caso... que provocan la emisión de un acto administrativo y que constituyen la causa o motivo del acto administrativo"

En igual sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de mayo 9/79, Samuel Buitrago Hurtado, dijo:

"...Cuando la administración, para sustentar la expresión de su voluntad, en forma errónea intencional le da visos de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un cambio equivocado en el ejercicio de las mismas ..."

En otra jurisprudencia observó el Consejo de Estado:

"Para que una motivación pueda ser calificada falsa, para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter jurídico que el actor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada..." (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Sentencia de junio 21 de 1989, C.P Álvaro Lecompte Luna).

Partiendo de lo expuesto, puede concluirse que la teoría del acto administrativo, defendida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha determinado que la motivación de un acto implica que la manifestación de la voluntad de la Administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos debida calificación jurídica y apreciación razonable, por lo que para que se configure la falsa motivación se requiere que los supuestos de hecho y/o derecho

⁴ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO, EFICACIA Y VALIDEZ. Reimpresión: marzo de 1996. Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema POSR de la DIAN Universidad Externada de Colombia. Páginas 77 y 78.
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 660 76 61
Código postal 130001
www.dian.gov.co

REFERENCIA: Expediente: 13-001-33-33-012-2018-00265-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: DISTRIBUIDORA TREVO SA
Nº Interno: 2120

179
000013

alegados por la Administración no correspondan o encajen con la realidad acaecida, lo que en este caso no ocurre.

Lo anterior, por cuanto, la liquidación oficial de corrección, con fundamento en el error en la clasificación arancelaria realizada en las Declaraciones de Importación con autoadhesivo No. 07787300009408 del 24/06/2014, se encuentra ajustada a derecho, tal como se demostró a lo largo de la sede administrativa, se consignó en los actos administrativos demandados y se expone a continuación:

3.4.1.1. PROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.

A la luz de lo previsto en el artículo **580 del Decreto 390 de 2016**, la DIAN, en su condición de autoridad aduanera, podrá proferir liquidación oficial, entre otros, cuando se presente error en la clasificación arancelaria de la mercancía.

En efecto prevé el artículo en cita, lo siguiente:

"**ARTÍCULO 580.** La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia. (...)"

La norma citada, da cuentas de la facultad que le asiste a la DIAN, en su condición de autoridad aduanera, de proferir liquidaciones oficiales sobre las Declaraciones de Importación, en aquellos casos en que resulte demostrado que el usuario aduanero incurrió en un error, (para el caso que nos convoca de clasificación arancelaria), que conllevó a que se liquidará un menor valor por concepto de tributos aduaneros, al que por ley corresponde.

En el caso que nos convoca, como se ha dicho, la génesis del proceso administrativo que concluyó con la expedición de los actos administrativos demandados, se encuentra en el hecho de que la Entidad encontró que la mercancía consistente en "PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION" descrita en la declaración de importación con autoadhesivo No 01204102430419 del 13 de marzo de 2014, se clasifica por la subpartida arancelaria 4411.13.00.00 y no por la subpartida declarada por el importador, esto es, la 4418.79.00.00.

Lo anterior, por cuanto la Subdirección Técnica Aduanera (Coordinación de Arancel), Dependencia que tiene a cargo la función de establecer la clasificación arancelaria de las mercancías en Colombia, a través de Concepto Técnico remitido con Oficio No. 100227342-330 del 18 de marzo de 2016, la mercancía objeto de análisis debe clasificarse por la subpartida 4411.13.00.00, debido a que la mercancía objeto de estudio corresponde a:

"Tableros de fibra de madera aglomerada con resina de densidad alta (HDF) ("high density fibreboard"), obtenidos por un proceso en seco, denominados comercialmente como "pisos laminados" que se compone de 4 capas así: melanina, over line, HDF ("high density fibreboard"), base estabilizadora PVC; y de

espesores comprendidos entre 5 mm y 9 mm.

Que el tablero presenta cortes en sus cantos (machihembrado) para lograr una mejor sujeción de las piezas ensambladas y así formar una sola superficie, se utiliza para recubrimiento de pisos en la industria de la construcción y remodelación.

Que acorde con las características descritas, se concluye que arancelariamente la mercancía objeto de estudio se clasifica por la subpartida 4411.13.00.00 como tableros de fibra de madera de densidad media (MDF) ("medium density fibreboard") de espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm, en aplicación a las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

Nota: cabe anotar que todos los tableros que sean de fibras de madera aglomerada con resina, de densidad media (MDF) o alta (HDF) y cuyo proceso de obtención sea en seco, se clasifican por la partida 44.11 y a nivel de subpartida depende del espesor del tablero.

De igual forma me permito informarle que esta coordinación ha expedido resoluciones clasificando mercancías similares como:

Resolución 011140 del 18 de diciembre de 2014.

Resolución 6547 del 27 de agosto de 2012.

La cuales pueden ser consultadas en la página web de la DIAN en el siguiente Link: (...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente caso la mercancía importada a través de la declaración de 01204102430419 del 13 de marzo de 2014, no estuvo correctamente clasificada por el importador debido a que en la Declaración de Importación se consignó la subpartida 4418.79.00.00 y no la señalada por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica, esto es, la 4411.13.00.00, razón por la cual se incurrió en un error de clasificación arancelaria que da lugar a la liquidación oficial cuya nulidad se reclama a través de la presente demanda.

3.4.1.2. LA MERCANCÍA FUE CORRECTAMENTE CLASIFICADA POR LA ENTIDAD. EL USO O DESTINACIÓN QUE SE LE DE A LA MISMA NO ES EL ÚNICO CRITERIO QUE SE DEBE TENER EN CUENTA PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA.

La Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera procedió a expedir el Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria para la mercancía descrita en la declaración de importación con autoadhesivo 01204102430419 del 13 de marzo de 2014, con base en el cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá propuso a través del **Requerimiento Especial Aduanero**, la Liquidación Oficial de corrección y la sanción respectiva al importador, dado que la mercancía allí descrita debía clasificarse por la subpartida arancelaria **4411.13.00.00** y no por la declarada por la sociedad importadora, esto es, por la subpartida **4418.79.00.00**.

En el referido referente al producto en cuestión, , Nivel Central, estableció lo siguiente:

La sociedad actora difiere del pronunciamiento técnico proferido por la Coordinación de Servicios de Arancel de la Subdirección

REFERENCIA: Expediente: 13-001-33-33-012-2018-00265-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: DISTRIBUIDORA TREVO SA
Nº Interno: 2120

180
000014

de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas, por considerar que su mercancía se debe clasificar atendiendo a los siguientes criterios:

1. No es cierto que se trate de tableros de fibra de madera aglomerada con resina, pues éste es apenas uno de los cuatro (4) componentes iniciales y tres (3) componentes adicionales que tiene la mercancía.
2. Lo que determina la clasificación de la mercancía es su uso o destinación.
3. Los tableros de fibra de madera aglomerada con resina de la subpartida que propone la DIAN corresponde a mercancías que se utilizan en la industria del mueble, ebanistería y no se pueden utilizar en pisos.
4. En nuestra legislación existe una subpartida más específica y explícita en cuanto a las características esenciales del producto.

En relación con las anteriores aseveraciones es necesario señalar que la clasificación arancelaria de las mercancías no atiende de manera exclusiva a la destinación que se dé a las mismas. La regla general es que a la hora de clasificar una mercancía se debe atender a lo establecido en las Reglas Generales Interpretativas, los textos de las partidas, subpartidas, notas explicativas si las hubiere, razón por la cual no es posible atender al criterio señalado por la actora en el presente caso, como se demostrará más adelante.

Al respecto es necesario precisar que para clasificar arancelariamente una mercancía se deben tener en cuenta dos criterios fundamentales:

1. El conocimiento de la mercancía, que corresponde a un entendimiento netamente técnico, y
2. La nomenclatura arancelaria establecida en el Arancel de Aduanas y en el Convenio del Sistema Armonizado de Codificación de Mercancías, adoptado en Colombia mediante la Ley 646 de 2001.

En nuestro caso particular se debe recurrir al Arancel de Aduanas y las Resoluciones arancelarias vigentes para la época en la cual se pretenda hacer valer dicha clasificación. En Colombia a través del Decreto 4927 del 2011⁵, se adoptó como propio el Arancel Externo de la Comunidad Andina frente a los países que no pertenecen a ella, el cual establece las pautas a tener en cuenta al momento de realizar las clasificaciones.

En lo que tiene que ver con el Arancel de Aduanas, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y estas últimas a su vez se "desdoblan" en subpartidas de diferente orden, dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como sea posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

La nomenclatura es una lista de nombres de productos y la utilizada en el Arancel Común se denomina "Sistema Armonizado" y sólo contiene productos que puedan comercializarse. Se dice que la nomenclatura del Sistema Armonizado actual posee dos grandes características:

⁵ Esta era la norma vigente para la época de presentación de las declaraciones de importación objeto de este proceso. actualmente el arancel fue adoptado mediante el Decreto 2153 de 26 de diciembre de 2016

Armonización

- Es Polivalente, pues tiene varias finalidades, como la Estadística, por ejemplo.
- Es Estructural, pues es un convenio de varios países acogido legalmente por Colombia a través del Decreto mencionado, y además establece un orden de productos.

El Arancel siguió unos criterios lógicos en la clasificación de los productos dependiendo de:

- Los Reinos de la Naturaleza (animal, vegetal y mineral) y responde a la pregunta ¿Qué es?
- Grado de elaboración del producto y responde a la pregunta ¿De qué este hecho?
- Industria que lo utiliza y responde a la pregunta ¿Quién lo usa?
- Su función y responde a la pregunta ¿Para qué fue creado?

Los productos siguiendo los anteriores criterios se han organizado de la siguiente forma, donde cada uno es una división del anterior:

- Secciones, representadas por números romanos y poseen un título.
- Capítulos representados por números arábigos y su numeración no se corta, aunque se cambie de sección. También tienen título.
- Subcapítulos: Dependiendo de la dificultad o especialidad del Capítulo.
- Partidas arancelarias formada por cuatro dígitos de donde los dos primeros corresponden al número de capítulo y los otros dos a la partida dentro del capítulo Poseen Texto y
- Subpartidas arancelarias son divisiones de las partidas y arrastran cuatro dígitos y tienen texto.

El Sistema Armonizado también contiene:

- Notas legales que son obligatorias y aparecen en la Sección, Capítulo y Subpartida.
- Seis Reglas Generales Interpretativas, que indican la forma como debe realizarse la clasificación.

En resumen, el Sistema armonizado contiene: Seis Reglas Interpretativas. Notas Legales, una serie de productos clasificados sistemáticamente y divididos en secciones, capítulos y partidas.

Mediante las primeras cinco reglas y con ayuda de las notas de secciones y de capítulo se establece la Partida Arancelaria; y con las notas de subsección y la regla número seis se establece la subpartida.

Es decir, que las reglas interpretativas establecen los principios de clasificación aplicables al conjunto de la nomenclatura del Sistema Armonizado, salvo disposición expresa en contrario que se desprende del texto mismo de las partidas o subpartidas o de las notas de Sección o capítulo.

Además, prevén sin ambigüedad que la clasificación de las mercancías en el Sistema Armonizado, debe efectuarse por etapas en forma que, en cada caso se clasifique un producto en primer lugar en la partida apropiada de 4 cifras siguiendo una regla de la 1ª a la 5ta sin mezclarlas y después ubicarla en la subpartida que resulte conveniente combinado si es necesario la regla de partida aplicable con la regla 6ta., y teniendo en cuenta los textos de las partidas y las notas de sección y de capítulo.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-33-33-012-2018-00265-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: DISTRIBUIDORA TREVO SA
Nº Interno: 2120

181
000015

Como se dijo, para determinar la subpartida que le corresponde a una mercancía en la estructura del arancel de aduanas, se deben establecer sus características y a partir de ahí, aplicar la metodología establecida en el Acuerdo del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas, que se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI). Éstas son el fundamento legal que rige la Clasificación de las mercancías en la Nomenclatura, las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países contratantes y se deben aplicar de manera obligatoria en estricto orden de la número uno a la número seis.

Así, la Regla General Interpretativa No 1 establece que *"los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas"*.

Por su parte, la Regla General Interpretativa No 6 señala que *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Así las cosas, se observa que es necesario que para determinar la correcta clasificación arancelaria de una mercancía, se deben tener muy en cuenta las Notas Explicativas de la Subpartida.

En el presente caso se observa que el demandante importó una mercancía consistente en *PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION)* a través de la declaración de importación No 01204102430419 del 13 de marzo de 2014 y la clasificó por la subpartida arancelaria 44.11.13.00.00 que corresponde a la siguiente descripción en el Decreto 4927 de 2011, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas:

"4411. Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.

- Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):

(...)

4411.13.00.00 - - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm.

(.....)"

4411.14.00.00 -- De espesor superior a 9 mm"

De acuerdo con las Reglas Interpretativas ya vistas, la clasificación de una mercancía está determinada por los textos de estas subpartidas y por las Notas de Subpartida, ya sea de Sección o de Capítulo.

En el presente caso es necesario realizar las siguientes precisiones:

La clasificación arancelaria se hizo con base en las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas como se puede leer en el pronunciamiento técnico No.100227342-330 del 18 de marzo de 2016 suscrito por el Jefe de la Coordinación de Arancel (folio 9 y 10 anverso y reverso) que concluye finalmente que: *"(...)
arancelariamente la mercancía objeto de*

210700

estudio se clasifica por la subpartida 44.11.13.00.00 como tableros de fibra de madera de densidad media (MDF) ("medium density fibreboard") de espesor superior a 5mm pero inferior o igual a 9 mm, en aplicación de a las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones". Y Adicionalmente se precisa en la Nota del concepto: "Cabe anotar que todos los tableros que sean de fibras de madera aglomerada con resina, de densidad media (MDF o alta (HDF) y cuyo proceso de obtención sea en seco se clasifican por la partida 44.11 y a nivel de subpartida depende del espesor del tablero".

Los pronunciamientos sobre la clasificación de los tableros MDF y HDF Nos. 100227342-1000, 100227342-1001 y 100227342-1010, clasifican la mercancía por la subpartida arancelaria 4411.14.00.00 como tableros de fibra de madera de densidad media (MDF) ("medium density fibreboard") de densidad superior a 0.8 g/cm³ de espesor superior a 9 mm, en aplicación de a las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones"

Adicionalmente existen otros pronunciamientos como la Resolución 011140 del 18 de diciembre de 2014 y Resolución 6547 del 27 de Agosto de 2012 en donde se analizó y se clasificó el mismo tipo de mercancía objeto de investigación.

De conformidad con la misma ficha técnica aportada en los descargos y en especial con la certificación dada por el fabricante CLASSEN del 28 de abril de 2016 que anexa en sus documentos de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero la Representante Legal de la sociedad investigada se precisa y se acepta que se trata de tableros MDF y HDF en los siguientes términos:

"Composición del piso laminado Classen. Piso Laminado Classen, es hecho con un núcleo de tablero de mediana densidad (MDF) compuesta de fibras de madera manufacturado en un proceso seco. Nuestros tableros MDF tienen una densidad de 850 + -30 Kg/m³ y pueden ser llamados tableros de alta densidad (HDF). Los tableros MDF son recubiertos con papel impreso y resina melanina."

Así como la descripción del producto en la casilla 91 de la declaración de importación objeto de investigación:

"

PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992370607 / 698829013709 LAMINA TBODEN / LAMINATE FLOORING VES2 BEECH 3-STRIP 1290X194X6MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 1.344 UNIDAD; REF 30998...PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992374667 HIGHCOMFORT VE56 CHERRY FULL PLANK 1286X194X8MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 896 UNIDAD; REF 30999. PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992374674 HIGH COMFORT VE56 TEAK ASSAM FULL PLANK 1286X194X8MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 1.344 UNIDAD; REF 30011. PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION) /4003992367584 EXTRAVAGANT DYNAMIC VE50 CASSANO OAK MARONE 1286X160X8MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 500 UNIDAD; REF 30022. PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992367676 EXTRAVANGT DYNAMIC VE32 CASSANO OAK NERO XL 1286X282X8MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 576 UNIDAD; REF 32253. PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992381993 NATURALE AUTHENTIC SILK VE56 KNOXVILLE NATURAL OAK 2-STRIP 1286X194X7MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 2.016 UNIDAD; REF 32254...PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992382006 NATURALE AUTHENTIC SILK VE56 KNOXVILLE OAK GOLDEN BROWN 2-STRIP 1286X194X7MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 1.008 UNIDAD; REF 32255...PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992382013 NATURALE AUTHENTIC SILK VE56 KNOXVILLE OAK CREAM 2-

REFERENCIA: Expediente: 13-001-33-33-012-2018-00265-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: DISTRIBUIDORA TREVO SA
 N° Interno: 2120

000016

STRIP 1286X194X7MM., MARCA CLASSEN, CANTIDAD 1.008 UNIDAD; REF 32057...PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992380583 TREND 4V XL VE32 BURLINGTON OAK LANDHAUSDIELE 1286X282X8MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 576 UNIDAD; FACTURA: 150048963, FECHA: 22/05/2014; REF 30009...PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992367560 EXTRAVAGANT DYNAMIC VE50 CASSANO OAK LATTE 1286X160X8MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 6.000 UNIDAD; REF 30010...PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION) 4003992367577 EXTRAVANGT DYNAMIC VE50 CASSANO OAK GRIGIO 1286X160X8MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 2.000 UNIDAD; REF 30011...PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION) /4003992367584 EXTRAVAGANT DYNAMIC VE50 CASSANO OAK MARONE 1286X160X8MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 1.500 UNIDAD; REF 32059. PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992380606 TREND 4V XL VE32 HACIENDA OAK LANDHAUSDIELE 1286X282X8MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 192 UNIDAD;"

Donde se puede apreciar que es el mismo Piso Laminado con las características descritas en las resoluciones de clasificación mencionadas anteriormente, por lo que tal situación corrobora lo conceptuado por la Coordinación de arancel en los citados pronunciamientos técnicos, con los cuales clasificó los tableros de fibra de madera tipo HDF Y MDF por la posición arancelaria 4411.13.00.00 con la siguiente descripción:

"Tableros de fibra de madera aglomerada con resina, de densidad alta (HDF) ("high density fibreboard"), obtenidos por un proceso en seco, denominados comercialmente como "pisos laminados" que se componen de 4 capas así: melanina, over line, HDF ("high density fibreboard"), base estabilizadora PVC; y de espesores comprendidos entre 5mm y 9 mm.

Que el tablero presenta corte en sus cantos (machihembrado) para lograr una mejor sujeción de las piezas ensambladas y así formar una sola superficie, se utiliza para recubrimiento de pisos en la industria de la construcción y remodelación.

*Que acorde con las características descritas, se concluye que arancelariamente la mercancía objeto de estudio se clasifica por la subpartida **4411.13.00.00** como tableros de fibra de madera de densidad media (MDF) ("medium density fibreboard") de espesor superior a 5 mm pero inferior a 9 mm, en aplicación a las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones."*

En este orden de ideas se advierte que el importador DISTRIBUIDORA TREVO S.A. presentó la declaración de importación con autoadhesivo No. 01204102430419 del 13 de marzo de 2014, la cual amparaba la siguiente mercancía:

PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992370607 / 698829013709 LAMINA TBODEN / LAMINATE FLOORING VE52 BEECH 3-STRIP 1290X194X6MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 1.344 UNIDAD; REF 30998...PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992374667 HIGHCOMFORT VE56 CHERRY FULL PLANK 1286X194X8MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 896 UNIDAD; REF 30999. PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992374674 HIGH COMFORT VE56 TEAK ASSAM FULL PLANK 1286X194X8MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 1.344 UNIDAD; REF 30011. PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASEESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION) /4003992367584 EXTRAVAGANT DYNAMIC VE50 CASSANO OAK MARONE 1286X160X8MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 500 UNIDAD; REF 30022. PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992367676 EXTRAVANGT DYNAMIC VE32 CASSANO OAK NERO XL 1286X282X8MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 576 UNIDAD; REF 32253. PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE

ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992381993 NATURALE AUTHENTIC SILK VE56 KNOXVILLE NATURAL OAK 2-STRIP 1286X194X7MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 2.016 UNIDAD; REF 32254...PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992382006 NATURALE AUTHENTIC SILK VE56 KNOXVILLE OAK GOLDEN BROWN 2-STRIP 1286X194X7MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 1.008 UNIDAD; REF 32255...PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992382013 NATURALE AUTHENTIC SILK VE56 KNOXVILLE OAK CREAM 2-STRIP 1286X194X7MM., MARCA CLASSEN, CANTIDAD 1.008 UNIDAD; REF 32057...PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992380583 TREND 4V XL VE32 BURLINGTON OAK LANDHAUSDIELE 1286X282X8MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 576 UNIDAD; FACTURA: 150048963, FECHA: 22/05/2014; REF 30009...PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992367560 EXTRAVAGANT DYNAMIC VE50 CASSANO OAK LATTE 1286X160X8MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 6.000 UNIDAD; REF 30010...PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION) 4003992367577 EXTRAVANGT DYNAMIC VE50 CASSANO OAK GRIGIO 1286X160X8MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 2.000 UNIDAD; REF 30011...PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION) /4003992367584 EXTRAVAGANT DYNAMIC VE50 CASSANO OAK MARONE 1286X160X8MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 1.500 UNIDAD; REF 32059. PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992380606 TREND 4V XL VE32 HACIENDA OAK LANDHAUSDIELE 1286X282X8MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 192 UNIDAD."

La anterior mercancía fue clasificada por el importador por la subpartida arancelaria 4418.79.00.00, la cual tiene un gravamen del 0% y 16% de IVA y de acuerdo al Arancel de Aduanas corresponde a:

"4418. Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de techados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.

- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:

4418.79.00.00 - - Los demás."

En el caso sub examine la controversia radica en determinar si la mercancía descrita en la declaración de importación con autoadhesivo No. 01204102430419 del 13 de marzo de 2014, se clasifica por la subpartida arancelaria 4418.79.00.00 con un gravamen arancelario del 0% como las declaró la sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A., o por el contrario bajo la subpartida arancelaria 4411.13.00.00 con un gravamen arancelario del 10%, como lo sugiere el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera de la DIAN.

Razón por la cual se hace necesario establecer la correcta clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación objeto de la investigación, para tal efecto, se deben tenerse en cuenta las características de las mismas y los aspectos jurídicos del Arancel de Aduanas.

De acuerdo a lo contemplado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías encontramos dentro de las seis (6) Reglas de Interpretación la REGLA 1, la cual señala expresamente:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes: (...)"

Igualmente encontramos la REGLA 6, la cual establece que una vez ubicada la mercancía en una partida a nivel de

REFERENCIA: Expediente: 13-001-33-33-012-2018-00265-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: DISTRIBUIDORA TREVO SA
 N° Interno: 2120

000017

cuatro (4) dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establecerá aplicando esta regla que dice:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores bien entendido que solo puede compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

De otro lado, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y éstas su vez se "desdoblan" en Subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Al respecto tenemos que, en los Pronunciamientos Técnicos Arancelario ya citados y proferidos por el Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, se señaló que la mercancía objeto de estudio se trata de:

"Tableros de fibra de madera aglomerada con resina, de densidad alta (HDF) ("high density fibreboard"), obtenidos por un proceso en seco, denominados comercialmente como "pisos laminados" que se componen de 4 capas así: melamina, over line, HDF ("high density fibreboard"), base estabilizadora PVC; y de espesores comprendidos entre 5mm y 9 mm.

(...)

*Que acorde con las características descritas, se concluye que arancelariamente la mercancía objeto de estudio se clasifica por la subpartida **4411.13.00.00** como tableros de fibra de madera de densidad media (MDF) ("medium density fibreboard") de espesor superior a 5 mm pero inferior a 9 mm, en aplicación a las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones."*

Igualmente se tiene como elementos probatorios que demuestran y confirman la clasificación arancelaria, las Resoluciones Nos 006547 del 27 de agosto de 2012 y 011040 del 18 de diciembre de 2014, proferidas por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN. en la cual se clasificó por la subpartida arancelaria 4411.13.00.00 la mercancía descrita como *"tableros de fibra de madera aglomerada con resinas de densidad media (MDF), con espesor superior a 5 mm pero inferior a 9 mm, y de acuerdo con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del citado texto arancelario."*

Así las cosas, la administración después de realizar el análisis integral de toda la documentación e información antes relacionada encuentra que la mercancía amparada en la declaración de importación con autoadhesivo No. 01204102430419 del 13 de marzo de 2014, se debe clasificar, en aplicación de las Reglas Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, por la subpartida arancelaria así:

"4411. Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.

V 11000

- Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):

(...)

4411.13.00.00 - - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm.

(.....)"

4411.14.00.00 -- De espesor superior a 9 mm

Por consiguiente, la administración consideró procedente la formulación de una Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de la mercancía "Pisos laminados" amparada en la declaración de importación con autoadhesivo N° **01204102430419 del 13 de marzo de 2014**, con fundamento en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la DIAN, dio correcta aplicación a las normas que rigen la clasificación arancelaria, razón por la cual respetuosamente consideramos que este cargo no tiene vocación de prosperar.

V. CARGO QUINTO. NULOS LA RESOLUCIÓN NO. 03-2369-408-601-0763 DE 2017 Y EL CONCEPTO TÉCNICO CONTENIDO EN EL OFICIO NO. 100227342-330 DE 2016, PORQUE NO SE APLICARON CORRECTAMENTE LAS NORMAS DE CLASIFICACION ARANCELARIA.

En este cargo arguye el actor que, en todas sus actuaciones, la Entidad tuvo en cuenta esencialmente el concepto de clasificación arancelaria de la Subdirección Técnica, y todas las dependencias que actuaron con posterioridad lo tomaron sin ningún juicio crítico, sin atender las normas generales de clasificación ni las características de la mercancía encartada, y sin valorar las pruebas ni desvirtuar los argumentos técnico – jurídicos de la actora.

Concluye con una cita in extenso de las reglas de clasificación, según las cuales considera que el producto se clasifica por la subpartida 4418.79.00.00, señalada en la Declaración de Importación.

En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito a los señores magistrados declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni factico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Sea lo primero señalar que diferimos de lo manifestado por la sociedad TREVO S.A. respecto de la presunta transgresión de las normas de clasificación arancelaria por parte de la entidad y para rebatir este punto es necesario hacer una remisión a lo expresado en las Reglas Generales de Interpretación Arancelaria, las cuales son el fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la nomenclatura, garantizan una clasificación uniforme en todos los países usuarios del Convenio del Sistema Armonizado y se deben aplicar en estricto orden de la uno (1) a la seis (6).

La Regla General Interpretativa (RGI) uno (1) señala:

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00265-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2120

000018

"1. Los títulos de las Secciones, de las Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". (Subraya fuera del texto)

Es preciso aclarar que las partidas son aquellas representadas por las primeras cuatro cifras del sistema de clasificación y generalmente sus textos engloban un conjunto de mercancías. De acuerdo a la R.G.I. (1) la clasificación de las mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas legales de sección o de capítulo.

Establecida la Partida, es preciso aplicar la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, regla que textualmente dice:

"6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

Esta regla indica cómo una vez elegida la partida arancelaria (cuatro primeros dígitos) por una de las reglas generales interpretativas de la 1 a la 4, se debe clasificar a nivel de subpartida para lo cual se debe tener en cuenta:

- Los textos de subpartida y las Notas Legales de subpartida.
- Sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Es decir, que las comparaciones siempre se harán entre subpartidas del mismo número de guiones dentro del marco de una partida, para lo cual siempre se iniciará eligiendo a un guion, luego a dos y así sucesivamente, hasta establecer en el caso de Colombia los diez dígitos.
- También establece la R.G.I. 6 que de no ser posible la clasificación por textos de subpartida y Notas Legales de subpartida, se podrán utilizar las demás Reglas Generales Interpretativas, así como las notas de Sección o de capítulo.

De lo anterior se concluye que para la clasificación arancelaria de una mercancía es necesario establecer la partida a nivel de cuatro (4) dígitos a la cual pertenece y posteriormente la subpartida dentro de la partida determinada, cuando a ello haya lugar.

Es así que la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en secciones, capítulos y subcapítulos que a su vez están conformados por partidas y estas últimas a su vez, se "desdoblan" en subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Ahora bien, analizada la Regla General Interpretativa uno (1), que es el fundamento legal para clasificar estos productos, se advierte que la primera parte de ella no necesita ninguna aclaración y muchas mercancías pueden clasificarse en la nomenclatura sin que sea necesario recurrir a las demás reglas generales interpretativas, ni a las disposiciones técnicas consignadas en las notas explicativas, toda vez que es suficiente para su codificación el hecho que su descripción encuadre en forma precisa con el texto de una partida o subpartida arancelaria o acudiendo a las notas legales pertinentes, si a ello

hubiere lugar.

810000

Del análisis de los documentos obrantes en el expediente administrativo se evidencia que el importador DISTRIBUIDORA TREVO S.A., manifestó que la mercancía importada corresponde a "pisos laminados" y que estos debían ser clasificados por la subpartida 44.18.79.00.00 por cuanto son tableros ensamblados para revestimiento de suelo, sin embargo, de conformidad al contenido del oficio No. 100227342-330 de 18 de marzo de 2016 con referencia al apoyo técnico proferido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, definió que según las características y propiedades de la mercancía, esta debía ser declarada a través de la subpartida 4411.13.00.00.

En este sentido, es preciso tener en consideración lo atinente a cada una de estas subpartidas, y su respectiva descripción, encontrando:

DATOS GENERALES							DATOS GENERALES						
Nivel Nomenclatura	Código Nomenclatura	Código Complem.	Código Suplem.	Desde	Hasta	Leg	Nivel Nomenclatura	Código Nomenclatura	Código Complem.	Código Suplem.	Desde	Hasta	Leg
ARIAN	4418.79.00.00			09-may-2008		DA	ARIAN	4411.13.00.00			01-ene-2007		DA
Descripción	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros coludares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (estamples y eshakosa), de madera. - Tableros ensamblados para revestimiento de suelo. -- Los demás						Descripción	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos. - Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»): - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm					
Unidad física	u - Unidades o artículos			09-may-2008			Unidad física	m3 - Metro cúbico			01-ene-2007		DA

Ahora bien, teniendo en cuenta las descripciones dadas en cada una de las subpartidas, y en lo que respecta a la subpartida 4418.79.00.00 la descripción corresponde a "tableros ensamblados para revestimiento de suelo"; de otra parte, en lo que respecta a la subpartida 4411.13.00.00 se encuentra que la descripción contiene "tableros de fibra de madera u otra materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o además aglutinantes orgánicos", así mismo también se encuentran clasificados dentro de esa subpartida "los tableros de fibra de densidad media (llamados [MDF]) cuyo espesor es superior a 5mm pero inferior o igual a 9mm", clasificación que se ajusta a las características de la mercancía objeto de estudio, tal cual lo señaló el concepto de apoyo técnico mencionado.

Aunado a lo anterior, es preciso evidenciar que en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 01204102430419 del 13 de marzo de 2014, fue descrita la mercancía así:

"(...) REF 27773...PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACIÓN: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992370607/698829013709 LAMINA TBODEN / LAMINATE FLOORING VE52 BEECH 3-STRIP 1290X194X6MM, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 1.344 UNIDAD (...)

De la declaración de importación se puede inferir que la mercancía importada corresponde a pisos laminados compuesta de 4 capas las cuales se encuentra enunciadas así: 1. Melanina 2. Over Line 3. HDF (High Density Flooring). 4. Base Estabilizadora PVC, de otra parte, se evidencia que el PISO tendrá una disposición final para construcción.

De otra parte, en el recurso de reconsideración la Representante Legal Suplente de la

REFERENCIA: Expediente: 13-001-33-33-012-2018-00265-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: DISTRIBUIDORA TREVO SA
 N° Interno: 2120

000019

sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A., manifiesta que la subpartida arancelaria 4418.79.00.00 es específica en describir la mercancía importada por ellos y argumenta en su escrito:

"Se trata de pisos laminados, destinados a ser montados (una caja tiene 12 piezas que al montarse conforman 3,003 metros cuadrados); se dan las dimensiones (1290X194X6 milímetros); se dan parámetros muy precisos en cuanto a variaciones de longitud, ancho, diferencias de altitud, encorvadura transversal, reacción al fuego, resistencia al tropiezo, reacción a lumbre de cigarrillos, hinchazón del espesor, resistencia a las manchas, entre otros. Todas estas características nos dan certeza en cuanto a que se trata de un piso laminado, totalmente terminado y destinado a ser montado (es lógico que los "tableros ensamblados para revestimiento de suelo" de que trata la partida 44.18 se presentan de esa forma y por eso sus cantos están machiembreados para facilitar el montaje y formar una sola superficie como lo dice la descripción del producto)."

En lo concerniente al oficio No. 100227342-330 de 18 de marzo de 2016, proferido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, se concluyó:

"(...) la mercancía objeto de estudio se trata de:

Tableros de fibra de madera aglomerada con resina, de densidad alta (HDF) ("high density fibreboard"), obtenidos por un proceso en seco, denominados comercialmente como "pisos laminados" que se componen de 4 capas así: melanina, over line, HDF (high density fibreboard), base estabilizadora PVC; y de espesores comprendidos entre 5mm y 9mm.

Que el tablero presenta cortes en sus cantos (machiembreado) para lograr una mejor sujeción de las piezas ensambladas y así formar una sola superficie, se utiliza para recubrimiento de pisos en la industria de la construcción y remodelación (...)"

En este orden de ideas, se encuentra concordancia en la información hasta aquí analizada, puesto que en los documentos referidos se encuentra como característica de la mercancía, que son Tableros de fibra de madera aglomerada con resina conocido comercialmente como "Piso Laminado", seguidamente, en la ficha técnica del producto y en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 01204102430419 del 13 de marzo de 2014, se evidencia que el producto está compuesto por varias capas lo cual permite que este tenga una densidad alta (HDF), y finalmente se evidencia que la mercancía cuenta con un sistema que permite ensamblar las piezas o como bien ha sido denominado "machiembreado", el cual facilita el montaje y permite formar una sola superficie.

Adicionalmente, tanto en la declaración de importación como en el concepto técnico emitido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, se evidencia que la utilización final del producto es PISO utilizado para construcción.

Ahora bien, es preciso hacer mención a lo referente al proceso de producción del producto, toda vez que la recurrente afirma que no se habría presentado la liquidación oficial de revisión si desde el inicio de la actuación "se hubiera actuado con lealtad y leído con detenimiento el escrito", para lo cual transcribió apartes de la respuesta al

910000

Requerimiento Especial Aduanero allegada por el importador, la cual señala:

"...Los tableros ensamblados para revestimiento de suelo, pisos laminados importados por DISTRIBUIDORA TREVO S.A., **conforme con lo explicado en proceso productivo corresponde a un piso con composición de suelo laminado con un núcleo de tablero de fibra de alta densidad que consiste en fibras de madera producidas en un proceso en seco.** Los tableros laminados tienen una densidad de 850 más o menos 30 KG/M3 y son denominados de alta densidad, recubiertos con papel impreso y **resina de melamína,** completamente terminados y adaptados, en condiciones perfectas, con planimetría óptima y listo para instalar como piso laminado (...)" (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, no le asiste razón al demandante toda vez que sí fueron analizados los argumentos expuestos en la sede administrativa, tal como se observa en la resolución objeto de recurso, ya que dentro de la misma se llevó a cabo un estudio no solo de lo señalado en el concepto técnico que dio origen a la presente investigación, también fue analizada la información del producto con el fin de determinar a través de las reglas generales de interpretación la partida arancelaria por la cual se clasificó la mercancía relacionada en la declaración de importación con autoadhesivo No. 01204102430419 del 13 de marzo de 2014, de la misma manera en que lo analizó la administración en los actos demandados.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la clasificación arancelaria de la mercancía relacionada en la declaración de importación objeto de la presente liquidación oficial de corrección, se debe realizar conforme con la descripción de la misma, la ficha técnica y la documentación aportada obrante en el expediente tal y como se realizó por parte de la Coordinación del Servicio de Arancel. Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que ya obraba en el expediente el plurimencionado oficio No. 100227342-330 de 18 de marzo de 2016 en el que se expone el concepto de apoyo técnico proferido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, quien definió las características y propiedades de la mercancía, estableciendo que debió ser declarada a través de la subpartida 4411.13.00.00, tal como se mencionó previamente.

No se debe perder de vista dentro de las funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera está la de elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, conforme lo señala el Decreto 4048 de 2008, por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que en el artículo 28 establece:

"Artículo 28°.- SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA. Son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes:

(...)

4. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;

(...)

REFERENCIA: Expediente: 13-001-33-33-012-2018-00265-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: DISTRIBUIDORA TREVO SA
Nº Interno: 2120

000020

PARÁGRAFO 1º. La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

PARÁGRAFO 2º. Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN. (ídem)".

Es preciso destacar que los pronunciamientos técnicos emitidos dentro de la investigación administrativa adelantada por la entidad se realizaron con base en las características de la mercancía, dando cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, y dando aplicación a la Regla General de Interpretación 6, como se analizó previamente en el presente acto administrativo.

Así las cosas, es claro que las decisiones tomadas por la administración en los actos administrativos acusados están ajustadas a derecho, toda vez que las Reglas Generales de interpretación aplicadas para la debida clasificación arancelaria de la mercancía son las Nos. 1 y 6 y la clasificación está basada en la declaración presentada por el mismo importador y conforme a la norma de competencia de la DIAN, que se cita a continuación:

"RESOLUCIÓN 0011 DE 2008

(...)

Artículo 42. *Crear la Coordinación del Servicio de Arancel en el despacho de la Subdirección de Gestión Técnica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 113 de la presente resolución:*

- 1. Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria de las mercancías y su coordinación en el control previo y posterior.*
- 2. Asesorar a la Entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas y normas en materia de nomenclatura arancelaria.*
- 3. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes.*
- 4. Expedir los actos administrativos sobre clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, franja andina de precios y demás actos propios de la dependencia.*
- 5. Interpretar y absolver consultas relacionadas con la nomenclatura arancelaria.*
- 6. Administrar, supervisar y evaluar las actividades técnicas en materia de clasificación arancelaria.*
- 7. Propiciar el apoyo y cooperación técnica internacional en materia de nomenclatura y clasificación arancelaria y colaborar con los organismos internacionales en los asuntos técnicos de su competencia.*

070700

(...)"

Así las cosas, la Coordinación del Servicio de Arancel es la encargada de resolver inquietudes sobre las clasificaciones arancelarias, y como sucedió en el presente caso, con el fin de respetar la imparcialidad en los pronunciamientos de la DIAN, esta área se pronunció en definitiva sobre el tema, y por lo tanto los conceptos técnicos emitidos por dicha subdirección se convierten en un documento soporte para establecer la clasificación arancelaria de una mercancía, tal como se observa en el oficio No. 100227342-330 de 18 de marzo de 2016.

Atendiendo lo anterior, es pertinente establecer que, conforme a las explicaciones del demandante de cara con el concepto proferido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, se encuentra concordancia en los escritos puesto que hacen alusión a que los tableros son de fibras de madera aglomerada con resina, y cuyo proceso de producción es en seco lo cual se pasa a exponer a continuación:

*"(...) se concluye que arancelariamente la mercancía objeto de estudio se clasifica por la subpartida 4411.13.00.00 como **tableros de fibra de madera de densidad media (MDF)** ("medium density fibreboard") de espesor superior a 5 mm, pero inferior o igual a 9 mm, en aplicación a las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4297 de 2011 y sus modificaciones."*

*Nota: cabe anotar que todos **los tableros que sean de fibras de madera aglomerada con resina**, de densidad media (MDF) o alta (HDF) y cuyo **proceso de obtención sea en seco**, se clasifican por la partida 44.11 y a nivel de subpartida depende del espesor del tablero." (Negrita fuera del texto original) (...)"*

En este sentido, es claro que la mercancía objeto de estudio se clasifica por la subpartida 4411.13.00.00.

Respecto de lo anterior la Jurisdicción Contenciosa ya se ha pronunciado a través de la sentencia proferida por el Consejo de Estado y Ponencia del Magistrado William Giraldo Giraldo, del 11 de Julio de 2009 y radicado 11001-03-27-000-2005-00010-00(15276), en ejercicio de la acción de nulidad consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo demandaron la nulidad de la Circular 0024 de febrero 7 de 2005, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la que se señaló lo siguiente:

"(...) CLASIFICACIÓN ARANCELARIA - La hace la DIAN teniendo en cuenta la naturaleza de la mercancía y las reglas de clasificación internacional / REGISTRO SANITARIO - Lo requieren todos los medicamentos

(...)

Mientras el INVIMA atiende el control sanitario de los productos, sin clasificarlos arancelariamente, a la DIAN en ejercicio de las funciones de administración mencionadas le corresponde administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria, función que se ejerce en el Nivel Central por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (antes Subdirección técnica) y en el nivel local, por las Divisiones de Gestión de la operación aduanera. En ejercicio de tales funciones a la Subdirección le compete expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a

petición de parte (No. 7 artículo 28 Decreto 4048 de 2008). En consecuencia, la DIAN es competente para definir la clasificación arancelaria de un producto, por tener competencia sobre el control aduanero, y no el INVIMA que, se insiste, tiene funciones relacionadas con la salubridad pública. Por lo tanto, no existen competencias comunes entre estas dos entidades. Al respecto se señala que, cuando la DIAN determina la clasificación arancelaria de un bien, lo hace atendiendo: la naturaleza de la mercancía y las reglas de clasificación arancelaria establecidas en el convenio internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, al cual, adhirió Colombia mediante la Ley 646 de 2001. (...)"

IV. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde al Señor Juez, establecer la procedencia de la liquidación oficial de corrección realizada por la Entidad, en atención al error en la subpartida arancelaria señalada en la Declaración de Importación objeto de la liquidación y por ende la legalidad de los actos administrativos demandados.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Allegamos copia del expediente administrativo RA 2014 2017 2383 a nombre de DISTRIBUIDORA TREVO SA.

EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN LA DEMANDA.

En relación con el DICTAMEN TÉCNICO aludido por la sociedad demandante, solicitamos que se desestime como medio de prueba en el presente caso por considerar que resulta innecesario para efectos de la determinación de la subpartida aplicable. En igual sentido nos pronunciamos y reiteramos esta solicitud para los testimonios solicitados por la sociedad actora y el dictamen pericial, pues en el expediente administrativo que se aporta con la presente contestación de la demanda se encuentran las pruebas suficientes y necesarias para establecer la correcta clasificación arancelaria de la mercancía.

Por otra parte, se observa que el actor relaciona como anexos varios documentos que hacen parte del expediente administrativo, el cual es aportado en ésta oportunidad, razón por la cual no presentamos oposición a las mismas, y en cuanto a su valoración nos remitimos a lo vertido en los actos administrativos demandados y la presente contestación.

VI. PETICIONES.

- Me sea reconocida Personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- Se Denieguen por improcedentes todas las Pretensiones de la demanda.

130008

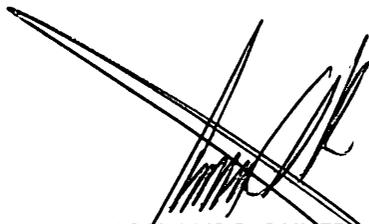
VII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de ésta ciudad.

VII. ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos.

Del señor Juez,



JHON JAIRO OLIVERA RUIZ.
C.C. 1.047.364.609 de Cartagena
T.P. 181949 del C. S. De la J.